

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00526-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 10 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c3e7f16118753704d03bab08cb78ed029655a01a11d17040ef947e10be93b2

Documento generado en 24/06/2021 09:29:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00530-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **PABLO EMILIO CASTELBLANCO TALERO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. **2150095142**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PABLO EMILIO CASTELBLANCO TALERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.766.148,58) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.166.665,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, literal A numerales 1 al 5.
4. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.059.404,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo causados, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones de la demanda, literal B.
5. Por la suma de los intereses moratorios sobre todas y cada una de las cuotas vencidas indicadas en numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **AECSA**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en calidad de endosataria en procuración para el cobro ejecutivo, y a la Profesional del Derecho **MARCELA GUASCA ROBAYO**, identificada con C.C. No. 51.944.538 y T.P No. 136149 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad mandataria de la entidad demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444585e4375b603fbd5c66e2f01fb37dfa757c52b8a7b3f4a40150c00540ec46

Documento generado en 24/06/2021 09:29:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00532-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera demandante, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CARLOS EUTIMIO MOLINA NIÑO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. **2413999** y **4960793006665491-54714120094463**, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **CARLOS EUTIMIO MOLINA NIÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 2413999:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$10.509.127,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ No. 4960793006665491-54714120094463:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.813.837,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **BETSABE TORRES PÉREZ**, identificada con C.C. No. 51.742.136 y T. P No. 42213 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, de conformidad al mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9219060587b98b9c5fe786772bf250645d55573194c88e79b7a9cc2fbe80357

Documento generado en 24/06/2021 09:29:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00533-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y del artículo 82 y siguientes *ejusdem*, por las siguientes razones:

1. Debe allegarse el registro civil de nacimiento del causante RAFAEL ARTURO MANRIQUE para constatar el nombre e identificación de sus ascendientes y su coincidencia con los de la demandante.
2. Manifestar si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
3. Respecto al único bien relicto inventariado deberá aportarse la prueba de la existencia de tal acreencia, allegando la copia del título de depósito judicial a órdenes del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
4. Ampliar los hechos de la demanda en punto a indicar si el causante tuvo cónyuge o compañera permanente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b32328474c1e19a0dcfe6aa27faeb44351b70dd926d529310a224ae1e03c682

Documento generado en 24/06/2021 09:41:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00534-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SANDRA ROCIO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1014300, por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.612.490,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **SANDRA ROCIO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.612.490,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$328.451,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios incorporados en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.232.719-0, la cual actúa en representación de los intereses de la cooperativa ejecutante debidamente facultada, y al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con C.C. No. 79.449.856 y T.P No. 325.474 del C. S de la J, para actuar en calidad de representante legal de la persona jurídica mandataria.

QUINTO: AUTORIZAR de acuerdo a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL”** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dde994549577b00c2dc9eb5cfb67e57c046d26544231b27b4100f4ea57b5dc**
Documento generado en 24/06/2021 09:29:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00538-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANA DE JESÚS RINCÓN SALAZAR** y **BLANCA FANY RINCÓN SALAZAR**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **05700323003504154**, el cual se respaldó mediante garantía hipotecaria, según la escritura pública No. 02305 del 13 de agosto del año 2008, suscrita en la notaría 73 del círculo de Bogotá D.C, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula **No. 50C-1698068** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original y la Escritura Pública que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **ANA DE JESÚS RINCÓN SALAZAR** y **BLANCA FANY RINCÓN SALAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, incorporadas en el título valor objeto de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, litera a.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas, señaladas en el numeral precedente, liquidadas a la tasa del 18.52% E.A, sin exceder el máximo permitido por la

ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

3. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$15.305.543,93) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la acción.
4. Por la suma de los intereses de mora sobre el monto indicado en el numeral 3, liquidadas a la tasa del 18.52%, sin exceder el máximo permitido por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.
5. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.927.677,51) M/CTE**, correspondientes a los intereses corrientes pactados en el título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1698068**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 79914945 y T.P No. 305167 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada y la correspondiente escritura pública. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b9112f92fc839caf03529f5a70361b08668a485227a4fc115c89f9740cc9e3

Documento generado en 24/06/2021 09:29:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00540-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación y teniendo en cuenta el **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

***“Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa el presente asunto no es del resorte de este Despacho Judicial.

En efecto, nos encontramos de cara a una SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE, asunto que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, de conformidad con lo acotado en líneas precedentes.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, Oficina – reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, ofíciase de conformidad, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b3f268b6003cdd8f6fad297140fb63044ceeb893dba9dcfddae25d4dbd852e**
Documento generado en 24/06/2021 09:28:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00542-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda para su examen preliminar, interpuesta por la ciudadana **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ GUZMÁN**, quien actúa por conducto de gestor judicial, siendo la parte demandada la sociedad **KL PROPIEDADES S.A.S - KLP**, se observan las siguientes irregularidades:

1. De la verificación de los requisitos sustanciales para este tipo de procesos verbales, se avizora que el togado libelista no adjuntó con el escrito inaugural la conciliación extrajudicial que contempla el Estatuto Adjetivo Civil en el numeral 7 del artículo 90, requisito esencial para la admisión del asunto del epígrafe.
2. En igual sentido, se observa que, no se desarrolló adecuadamente, a efectos de evitar futuras nulidades, el juramento estimatorio pertinente, atendiendo a lo contentivo del artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”* **Énfasis del Despacho.**

3. De otro lado, en consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. **Énfasis del Despacho.**
4. Del escrutinio del cumplimiento de los requisitos mínimos para proceder con la admisión de la demanda, se avizora que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional de la togada libelista.
5. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se

aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

7. Aclare el libelista si el contenido de su demanda corresponde a un proceso de restitución de inmueble o a una acción judicial encaminada a la resolución del contrato de administración celebrado entre su mandante y la persona jurídica accionada. Luego de ser el caso de la primera tenga en cuenta que no sería procedente el cobro de obligaciones dinerarias por la naturaleza del proceso.
8. Aclare el libelista los términos exigidos; esto es, los 3 y 8 días, atendiendo que el Estatuto Adjetivo Civil no prevé los tiempos exigidos por el abogado memorialista, saliéndose de todo marco procesales. Ajuste su conducta a las normas vigentes so pena de hacerse acreedor de las sanciones que impone la Ley ante este tipo de conductas. Seguidamente, exponga al Despacho cuál es el fundamento legal que soporta la solicitud de ordenar la cesión de un eventual contrato de arrendamiento a favor de su mandante.
9. Finalmente, el togado memorialista ajuste la integridad de la demanda a los postulados establecidos en el canon 82 de la codificación procesal actual, en consideración a que no se cumple con rigor de los mismos.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfc1e21e0ff21c15226a3556874d470c89e4da9b3cd4400c389ab6ee4d4dfad

Documento generado en 24/06/2021 09:28:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00544-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **RF ENCORE S.A.S**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JORGE ARTURO ZULUAGA LESMES**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019, por valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$14.302.619,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **JORGE ARTURO ZULUAGA LESMES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$14.302.619,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.032.357 y T. P No. 289.627 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite de **"DEPENDENCIA JUDICIAL"** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32597dea9a10f56686fae59e21ccf166253051eda970b0a6ed9bbd64f54ded5

Documento generado en 24/06/2021 09:28:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00546-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **PABLO ANTONIO REYES GONZÁLEZ**, actuando en legítima causa, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ERIKA ANDREA BARBOSA SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PABLO ANTONIO REYES GONZÁLEZ** y en contra de **ERIKA ANDREA BARBOSA SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00) (\$3.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses corrientes pactados en el título valor materia de ejecución, liquidados a la tasa del 2%, desde el 05 de diciembre de 2019 y hasta el 26 de junio de 2020.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al señor **PABLO ANTONIO REYES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 17.139.363, quien actúa en causa propia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda765110aa68ebda3bf22d9fb661f1edbe6a437dd97918b01376de9924b0056

Documento generado en 24/06/2021 09:28:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00548-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GARZÓN VÉLEZ JOSE ABSALON**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 7549009, por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.486.288,56) M / CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **GARZÓN VÉLEZ JOSE ABSALON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.382.985,52) M/CTE**, correspondientes a las 21 cuotas vencidas y no pagadas, incorporadas en el título ejecutivo objeto de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito demandatorio.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS ONCE MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.025.511,83) M/CTE**, correspondientes a los intereses corrientes causados,

sobre el capital adeudado en las 21 cuotas dejadas de pagar, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito demandatorio.

3. Por la suma de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas, señaladas en el numeral 1, liquidadas a la tasa **25.97%** certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.
4. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$77.790,91) M/CTE**, correspondientes a los seguros pactados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA**, identificada con NIT. 901396083-9, para que actúe en representación de los intereses de la entidad ejecutante, al abogado **JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 11.325.457 y T.P No. 187.073 del C. S de la J, quien actúa como apoderado principal adscrito a la sociedad mandataria y a la abogada **MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO**, identificada con C.C. No. 1.010.220.028 y T.P No. 305.114 del C. S de la J

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de " **XI AUTORIZACIÓN**", para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada y la correspondiente escritura pública. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c6a15666b6d5e01ce4de0140df97ca2950bc2a6f2a20db0ab18658e5d7903**
Documento generado en 24/06/2021 09:28:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00550-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto el ciudadano demandado, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc64d1e70988e291dcfbef721113f4deb10b7e12410980bc12d4d0002141a44**
Documento generado en 24/06/2021 09:28:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00552-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **BETSABE GARCÍA ZAMBRANO** y **GUSTAVO BELTRÁN CUELLAR**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **132206744670**, el cual se respaldó mediante garantía hipotecaria, según la escritura pública No. 4947 de fecha 27 de septiembre del año 2012, suscrita en la notaría 1 del círculo de Bogotá D.C, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula **No. 051-126861** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, zona respectiva.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original y la Escritura Pública que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **BETSABE GARCÍA ZAMBRANO** y **GUSTAVO BELTRÁN CUELLAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.898.470,11) M/CTE**, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, incorporadas en el título valor objeto de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numeral 1, numerales 1 al 11.

2. Por la suma de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas, señaladas en el numeral precedente, liquidadas a la tasa del 1.5 interés bancario corriente, sin exceder el máximo permitido por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.476.073,57) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo causados, contenidos en el título ejecutivo base de la acción, indicado y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numeral 2, numerales 1 al 11.
4. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.965.220,49) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la acción.
5. Por la suma de los intereses de mora sobre el monto indicado en el numeral precedente, liquidadas a la tasa del 1.5 % interés bancario corriente, sin exceder el máximo permitido por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-126861**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Zona respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, identificada con C.C. No. 51.878.800 y T.P No. 81.526 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada y la correspondiente escritura pública. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ac2c06e3c084e5ff9e441385221860ef0c1683e1b4cd861816600aeb06c3d6

Documento generado en 24/06/2021 09:28:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00554-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOSE ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No.001-03-0001000241, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactadas.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JOSE ANTONIO SANDOVAL VÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.647.983,00) M/CTE.**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de mayo de 2021.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite de “**AUTORIZACIÓN**” para todos los fines allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **NHORA ROCIO DUARTE DÍAZ**, identificada con C.C. No. 63.315.006 y T. P No. 75.061 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4ad27ec5f497cdf23e4e2a388f839407a7bc5f1ca80f1fd6fd35e95ed504ed

Documento generado en 24/06/2021 09:28:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00556-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARISOL CHAVES BECERRA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 006976, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** y en contra de **MARISOL CHAVES BECERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas, junto con sus intereses de plazo y seguros estipulados, en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, numerales 1 al 13.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, indicadas en precedencia, liquidadas a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN**, identificada con C.C. No. 1.023.926.361 y T.P No. 321.469 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de cooperativa demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b05e6c82a476951ce84bf4ae9ffdc171527145097997ac13f6be7e868ef9e1

Documento generado en 24/06/2021 09:28:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>